

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

Señora Magistrada

**PAULA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

E.S.D.

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSION

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA QUINTERO

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.

**RADICADO:** 2018-520.

**FELIPE ANDRES GARCES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1026.558.034 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 214.826, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARTHA LUCIA QUINTERO**, comedidamente me permito presentar mis alegatos de conclusión para efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia, los cuales sustentó de la siguiente manera:

La señora Martha Lucia Quintero Atahualpa no recibió una **información clara y veraz** que le permitiera tomar la mejor decisión frente a lo que significaba el traslado al fondo privado.

Artículo 11 del Decreto 692 del 94 y el artículo 13 de la ley 100 del 93, disponen que la determinación de régimen pensional debía ser **libre y voluntaria** por parte del afiliado. Caso contrario la respectiva afiliación quedará sin efecto.

Era obligación de la entidad que recibió la solicitud de traslado mostrar detalladamente el panorama completo del nuevo régimen al que se estaba afiliando, indicando no solo los eventuales beneficios que este pudiera traerle, sino también las consecuencias que podrían resultarle adversas, y los requisitos sobre todo, que en materia de capital debía cumplir, para acceder a las prestaciones económicas que consagraba el ahorro individual, y es que solo con el cumplimiento del deber de información es que se puede garantizar el derecho a la libre escogencia del sistema pensional.

Para garantizar el derecho a la libre escogencia, es necesario que el usuario del sistema al momento del traslado, conozca de manera **clara, concreta y completa**, cuáles serán las condiciones que determinarán los eventuales derechos pensionales.

Respecto a la libre escogencia, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 19447 del año 2017, señala que la misma no puede demostrarse solo con la firma del afiliado, sino con la evidencia real de que la información plasmada correspondía a la realidad.

Un afiliado debidamente informado tomará una decisión razonada, mientras que quien no obtiene la debida información, se obligará contractualmente sin tener plena conciencia de las condiciones, características y consecuencias jurídicas del contrato que celebra, ello con la nefasta consecuencia de afectar su futuro pensional.

Ese deber de informacion se concreta en entregar al potencial afiliado la totalidad de los elementos de juicio, como **proyeccion de la pension probable, fecha de la redencion de bono pensional, tiempo y densidad de cotizaciones, garantia de pension minima, informarle quien sera el pagador final de la pension**, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de Sept de 2008, expediente 31989, sobre las obligaciones especificas que corresponden a los fondos, como profesionales en la administracion de pensiones.

Porvenir S.A incumplio con el deber de suministrar la debida informacion, ya que el mismo no puede probarse con la simple suscripcion del formulario de afiliacion, sino con un despliegue probatorio mas amplio que permita observar el grado de conocimiento que pudo tener mi poderdante.

La falta de informacion afecto entonces la voluntad por error de hecho en el conocimiento de las condiciones del sistema, lo que genero un vicio en el consentimiento y por ende la decision que tomo mi poderdante no fue coherente y estudiada, al no conocer de manera real la informacion completa sobre el nuevo estatus pensional que iba a tener con ese traslado.

De acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, radicado **33083 de 2011**, las Administradoras de pensiones del regimen de ahorro individual con solidaridad, tienen la **obligación de brindar información clara, completa y comprensible, al momento en que se va a realizar el traslado.**

En los citados pronunciamientos jurisprudenciales se ha indicado que la carga de la prueba respecto de la debida informacion esta a cargo de los fondos de pensiones.

Conforme a los pronunciamientos antes aludidos, el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, quien ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue.

Ademas de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 03 de septiembre de 2014, radicado 46292, solo a traves de la demostracion de existencia de libertad informada, es que el juzgador puede avalar el mismo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tal tipo de circunstancia brilla por su ausencia en el informativo, ya que no se observa que a mi poderdante se le haya indicado el monto proyectado de su pension, la diferencia en el pago de aportes, las consecuencias en el monto de su pension, aspectos fundamentales para el caso de la demandante, pues la cuantia de la misma se veria seriamente mermada al continuar en el regimen de ahorro individual.

FELIPE ANDRES GARCÉS PARRA

C.C 1.026.558034

T.P. No 214826 del C. S. J.

**Dirección de notificación:** garcesparrafelipe@gmail.com

Carrera 53ª # 7-40 Barrio Nueva Tequendama. Cali –V.